



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Primero Promiscuo Municipal Natagaíma - Tolima

Cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO: JAIRO WILSON CAPERA PALOMA
RADICACIÓN: 73-483-40-89-001-2022- 00017-00.

ASUNTO:

Procede el Juzgado a decidir sobre la solicitud de mandamiento de pago realizada por el demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

CONSIDERACIONES:

El art. 6 del Decreto Presidencial 806 de 2020¹ autoriza la presentación de las demandas y de todos sus anexos a través de mensajes de datos, sin ninguna excepción.

El art. 245 del Código General del Proceso – CGP, prevé que las partes deben aportar el original del documento que estuviere en su poder, salvo causa justificada.

La presente demanda se allegó en vigencia de la citada norma, por lo que se presentó digitalizada al correo electrónico del juzgado, incluyendo el título ejecutivo, permaneciendo este documento con el abogado.

El Despacho encuentra justificada la no presentación del título ejecutivo en original, dada la situación excepcional que se vive y conforme la interpretación normativa del Decreto 806 de 2020, permaneciendo dicho documento bajo el cuidado y custodia del profesional del derecho que representa al demandante (dado que le sirvió de base para la elaboración de la demanda), quien deberá conservarlo y exhibirlo en el caso de requerírsele, con la clara advertencia que no podrá someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Como la demanda viene con el lleno de las formalidades contenidas en los artículos 82 y subsiguientes del Código General del Proceso y el documento que se aporta como base de ejecución reúne las exigencias del artículo 422 Ibídem, el Juzgado

¹ Por el cual se adoptó medidas para agilizar los procesos judiciales en medio de la emergencia sanitaria por el COVID-19



RESUELVE:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA SINGULAR de Mínima Cuantía en favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA NIT 800.037.800-8 contra JAIRO WILSON CAPERA PALOMA C.C. No. 93.344. 244 por las siguientes obligaciones así:

1.1.- Por el pagaré No. 066196100007258, respecto de las siguientes sumas de dinero.

A.- Por la suma de \$5.999.085 por concepto de capital insoluto de la obligación.

B.- Por concepto de intereses remuneratorios causados desde el 6 de noviembre de 2020 hasta el 18 de enero de 2022 a la tasa pactada, es decir, DTF EA + 7 puntos.

C.- Por los intereses moratorios liquidados sobre el valor del capital antes descrito a la tasa máxima legalmente permitida por la Súper Intendencia Financiera, desde la fecha 19 de enero de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.2.- Por el pagaré No. 066196100007257, respecto de las siguientes sumas de dinero.

A.- Por la suma de \$5.847.716 por concepto de capital insoluto de la obligación.

B.- Por concepto de intereses remuneratorios causados desde el 6 de abril de 2021 hasta el 18 de enero de 2022 a la tasa pactada, es decir, DTF EA + 7 puntos.

C.- Por los intereses moratorios liquidados sobre el valor del capital antes descrito a la tasa máxima legalmente permitida por la Súper Intendencia Financiera, desde la fecha 19 de enero de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.3.- Por el pagaré No.4481860003692487, respecto de las siguientes sumas de dinero.

A.- Por la suma de \$1.765.506 por concepto de capital insoluto de la obligación.

B.- Por concepto de intereses remuneratorios causados desde el 19 de agosto de 2021 hasta el 18 de enero de 2022 a la tasa interés corriente legalmente permitida por la Súper Intendencia Financiera.

C.- Por los intereses moratorios liquidados sobre el valor del capital antes descrito a la tasa máxima legalmente permitida por la Súper Intendencia Financiera, desde la fecha 19 de enero de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.



1.4.- Por el pagaré No.4866470212212989, respecto de las siguientes sumas de dinero.

A.- Por la suma de \$990.121 por concepto de capital insoluto de la obligación.

B.- Por concepto de intereses remuneratorios causados desde el 04 de junio de 2021 hasta el 18 de enero de 2022 a la tasa interés corriente legalmente permitida por la Súper Intendencia Financiera.

C.- Por los intereses moratorios liquidados sobre el valor del capital antes descrito a la tasa máxima legalmente permitida por la Súper Intendencia Financiera, desde la fecha 19 de enero de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.- ORDENAR a la parte demandada pagar las sumas cobradas en el término de cinco (5) días y dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de dicho auto podrá proponer excepciones según lo reglado en los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

3.- NOTIFIQUESE este auto a la parte ejecuta en la forma indicada en el artículo 291 y siguientes del Código General del proceso, advirtiéndose que en caso de conocerse la dirección electrónica del demandado se preferirá la opción consagrada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En caso de utilizar el mecanismo de notificación previsto en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, debe incluir en el formato de citación para la diligencia de notificación personal las siguientes opciones de comparecencia:

- i) Comparecer electrónicamente al Juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (05) días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j01prmapalnatagaima@cendoj.ramajudicial.gov.co en el que manifieste su intención de conocer la providencia a notificar. A vuelta de correo recibirá copia del expediente que incluye la providencia a enterar junto con el acta de notificación.
- ii) Por excepción, solamente en caso que no pueda comparecer electrónicamente, se le prevendrá para que comparezca a las instalaciones física del juzgado a recibir notificación dentro de los cinco días siguientes a la fecha del oficio, para lo cual deberá comunicarse a la cuenta de correo electrónico mencionada en horario laboral para agendar cita que se celebrará antes del término aludido.

4- RECONOCER a la abogada MAGNOLIA ANDRADE PERDOMO ² identificado con la C.C. No. 36.300.969 de Neiva y T.P. No. 191.838 del C.S.J. como apoderada judicial de la parte demandante en la forma y términos del poder allegado al Despacho.

² Sin sanción disciplinaria según certificado de Antecedentes disciplinarios No. 250790 visto el 1 de marzo de 2022



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

5- ADVERTIR a la abogada actora que adopte las medidas necesarias para mantener, conservar y exhibir los títulos ejecutivos que están en su poder, de acuerdo al deber del art.78, numeral 12 del CGP; al igual que denunciar inmediatamente su extravió o pérdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.

LUZ NELCY MARTINEZ LAGUNA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
DE NATAGAIMA TOLIMA

07 de marzo de 2022

Para notificar legalmente la providencia anterior, se fijó
Estado No. 012

Hoy a las 7:00 a.m.

ÁNGELA PATRICIA RAMÍREZ PATIÑO
Secretaria

Firmado Por:

Luz Nelcy Martinez Laguna
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Natagaima - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21ceda6370fe58e4fe9f2258e788779bec57be50309ad10038e4c29b962e9413**

Documento generado en 04/03/2022 07:35:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>